

Tacna,

16 FEB. 2018

OFICIO MÚLTIPLE N° 015 - 2018-AAJ-UGEL.T/DRSE.T/GOB.REG.TACNA

SEÑORES

DIRECTORES (AS) DE LAS I.E.E. PÚBLICAS

Ciudad.-

ASUNTO : Conformación de Consejos Directivos y de Vigilancia de APAFAS

REFERENCIA: Ley N° 28028 y su Reglamento el D.S. N° 004-2006-ED

Tengo a bien dirigirme a ustedes para saludarlos y a la vez comunicarles que en vista que en algunas Asociaciones de Padres de Familia (APAFAS) de las Instituciones Educativas se han presentado casos de personas que sin tener la facultad legal para pertenecer a las APAFAS y menos conformar sus Consejos Directivos y Consejos de Vigilancia han ejercido dicha función indebidamente, por tal razón con el fin de evitar estas anomalías que pueden generar responsabilidad administrativa por permitirlo, debe tenerse en consideración las siguientes pautas legales de acuerdo a las normas vigentes.

El Reglamento de la Ley N° 28628 que Regula la Participación de las Asociaciones de Padres de Familia en las Instituciones Educativas Publicas en su artículo 9° del D.S. N° 004-2006-ED, indica que: "La Asociación está constituida por:

1) Padre y/o Madre del alumno quienes ejercen la Patria potestad

2) Tutor.- Persona que sin ser padre o madre del alumno menor de edad, cuenta con la autorización legal para ejercer la patria potestad.

3) Curador.- Persona que sin ser padre o madre del alumno mayor de edad, cuenta con la autorización legal para ejercer la curatela.- Los padres de familia, tutores y curadores a que se refiere la Ley y el presente reglamento, deben estar debidamente registrados en el Padrón de Asociados".

Al respecto para considerar tutor a una persona tiene que acreditarse con la Resolución del Juez o la Escritura Pública que le faculta ejercer como Tutor de conformidad con lo que dispone el Art. 100° del Código del Niño y del Adolescente que señala "JUEZ COMPETENTE.- El Juez especializado es competente para nombrar tutor (...)", así como también señala el Código Civil en el Art. 502 "Al menor que no esté bajo la patria potestad se le nombrará tutor que cuide de su persona y bienes" y el art. 503. En su Primer párrafo dispone que "Tienen facultad de nombrar tutor, en testamento o por escritura pública".

Por tanto los poderes otorgados con carta poder o poder general y/o específico notarial a familiares o personas que no son padres, no constituye documento que acredite para representar al alumno y para participar en el proceso educativo en las APAFAS, lo que debe tenerse en consideración bajo responsabilidad.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para brindarles las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

Prof. GRACIELA LOURDES TICONA CALIZAYA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
TACNA

GLTC/D
JMSC/AAJ
Cc. Arch.